

LA ADOPCIÓN DE MENORES

Elva Leonor CÁRDENAS MIRANDA

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Marco jurídico de la adopción*. III. *Fundamento de la adopción en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*. IV. *Trámite institucional*. V. *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. VI. *Conclusiones*.

I. ANTECEDENTES

La adopción es un caso especial de constitución de la familia, que se distingue por el hecho de que uno o ambos cónyuges, no tienen participación de la gestación biológica de la persona que adquiere la condición de hijo adoptivo, es el resultado de un parentesco creado por la norma jurídica, que existe en los órdenes jurídicos que lo permiten y regulan, así, "es la relación jurídica de filiación, creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo".

El fundamento de la adopción, estriba en los fines que persigue, los cuales han cambiado en el devenir de los siglos, pero que siempre han estado impregnados de un profundo sentido ético cuando no religioso.

El cambio gradual de estos fines se caracteriza por fijar la atención cada vez más, en el interés del adoptado, ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, sino fundamentalmente, de proveer, a los menores de edad, huérfanos, abandonados o maltratados, de la protección y afecto de los padres adoptivos más idóneos.

En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

Por lo que hace al derecho mexicano, los códigos para el distrito y territorios federales del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción, la misma surge por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, bajo la influencia del Código francés, que en el artículo 222 señala:

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuviesen casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. Éste sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

II. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN

Actualmente en el Distrito Federal la adopción se regula por su Código Civil de 1928, que con diversas variantes es imitado por los estados de la República.

Haciendo notar que en México, en términos del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, los extranjeros sometidos voluntariamente a la jurisdicción del juez familiar, tienen los mismos derechos que los nacionales, me referiré a adopciones por mexicanos y adopciones por extranjeros.

1. *Definición y características de la adopción en el derecho mexicano*

“Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, eventualmente extintivo; de efectos privados y de interés público por ser un instrumento legal de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados”.

Acto jurídico. Porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce las consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Plurilateral. En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Mixto. Porque intervienen tanto sujetos particulares, como representantes del Estado.

Solemne. Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Constitutivo. Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos, como derivación del lazo de filiación.

Eventualmente extintivo. Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple, como la que regula nuestro derecho.

La patria potestad se comparte, cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

De efectos privados. Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado.

De interés público. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad, o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Particularizando, la figura de la adopción en el Distrito Federal, está regulada en el capítulo V, del título séptimo, del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Iniciándose con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción, mismos que se establecen en re-

lación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

2. *Requisitos del adoptante*

- 1) Persona física (un hombre o una mujer libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).
- 2) Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante, basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.
- 3) Tener una diferencia de edad, de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito).
- 4) Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- 5) Tener buenas costumbres.

3. *Requisitos del adoptado*

- 1) Ser menor de edad o incapacitado.
- 2) Que la adopción le sea benéfica.

4. *Requisitos del acto de adopción*

- 1) La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, el representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta del representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a su hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si es un incapaz abandonado.
- 2) La aprobación del juez de lo familiar.

- 3) Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.
- 4) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio.
- 5) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.
- 6) Se puede adoptar en el mismo acto, o sucesivamente a dos o más incapacitados, o a menores e incapacitados simultáneamente.

5. *Consecuencias jurídicas de la adopción*

Jurídicamente esta figura tiene las siguientes consecuencias:

- 1) Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto a la persona y bienes de los hijos" (artículo 395 párrafo primero del Código Civil). "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (artículo 396 del Código Civil).
- 2) El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos, que le otorguen su apellido dada la redacción del artículo 395 párrafo segundo del Código Civil que expresa: "El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".
- 3) Crea o transmite la patria potestad al que adopta (artículo 403 del Código Civil). Cuando el adoptado menor de edad, no estaba previamente sujeto a patria potestad en razón de la adopción quedará bajo la del, o de los adop-

tantes. Sin son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto al padre o padres adoptivos, "salvo que en su caso (el adoptante) esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges" (artículo 403 del Código Civil).

- 4) No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado, con todas sus consecuencias jurídicas (artículo 403 del Código Civil), excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.
- 5) Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello, el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante. Ciertamente que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a esta como su familia; pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar. De allí, la gran necesidad de generalizar en México y en los sistemas jurídicos que todavía no la regulan, la adopción plena.
- 6) La adopción constituye una prohibición (impedimento) para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (artículo 157 del Código Civil). Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre esas personas, extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.
- 7) El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la adopción simple, que distingue a la filiación civil tajantemente, de la filiación consanguínea. Esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos; se es padre, madre, hijo o hija para siempre.
- 8) La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, según el artículo 404 del Código Civil. Si no es impedimento para adoptar o tener hijos, carece

de fundamento el señalar que la adopción seguirá produciendo sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

En cuanto al procedimiento de adopción, éste se realiza en los términos establecidos en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se realiza en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

Se inicia con un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacidad y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obtenido el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día, lo que procede sobre la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada.

El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción, no quita a ésta sus efectos legales (artículo 85 del Código Civil).

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el artículo 86 del Código Civil, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción (artículo 87 del Código Civil).

6. Formas de extinción de la adopción

Nuestra legislación también regula las formas de revocación de la adopción, la cual es una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la civil, la primera no se extingue nunca en vida de las personas, mientras que la adopción es susceptible de revocarse en forma unilateral y

sin causa por parte del adoptado, o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado, artículo 405, fracción II, del Código Civil). También se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes, cuando el adoptado sea mayor de edad, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo, en la adopción.

a) *Extinción por impugnación del adoptado.* De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil, el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene, en caso de revocación por mutuo disenso, derecho de que sí goza el adoptante, de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitude del adoptado.

b) *Extinción por revocación unilateral del adoptante.* El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación, se considera ingrato el adoptado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

c) *Extinción por revocación bilateral (mutuo consentimiento).* La adopción puede revocarse, señala el artículo 405, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere (o si siendo mayor está incapacitado), se oirá a las personas que prestaron su consenti-

miento para que se efectuara la adopción, y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

El problema que puede plantearse, si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad, es acerca de a quién le corresponderá el ejercicio de la patria potestad. Se resuelve el mismo aplicando el artículo 408, "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". Por ello, la patria potestad correspondería a los padres, o abuelos que consintieron; primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en el caso de adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad, una vez extinguida la adopción, habría que nombrarles tutor (legítimo o dativo según el caso).

En la revocación por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado y sus representantes legales, el juez tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407 del Código Civil).

7. Procedimiento de revocación de la adopción

Lo regulan los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles:

El adoptante presentará al juez de lo Familiar una solicitud de revocación de la adopción. Recibida la solicitud el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá si autoriza o niega la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas (artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución que dicte el juez aprobando la revocación se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que se hizo la

adopción para que cancele el acta relativa (artículo 410 Código Civil).

Por último, la impugnación de la adopción y la revocación unilateral de la misma, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación bilateral, o sea, por mutuo acuerdo, podrá solicitarse en esa vía.

III. FUNDAMENTO DE LA ADOPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

En cuanto al marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopciones, éste se deriva del acatamiento al derecho a la protección de la salud, garantía de rango constitucional que consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen. Es responsabilidad de los poderes públicos el adoptar medidas indispensables para que se avance con celeridad en su proceso de cumplimiento.

La asistencia social es uno de los principios fundamentales de ese derecho, que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en el entendido de que la salud en su forma integral es más que el aspecto biológico, comprende también, los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono que requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para sí mismos y la comunidad.

Son actividades básicas de la asistencia social relacionadas con dichos menores:

— Su atención en establecimientos especializados.

- La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social.

En razón de estos antecedentes y ante el creciente interés de la sociedad y diversas instituciones oficiales y privadas por la adopción de menores acogidos en establecimientos de asistencia social tanto públicos como privados, a fin de evitar conductas sujetas a la discreción o capricho de motivos ideológicos, éticos o religiosos y para que la asistencia social que brindan, continúe dentro del marco jurídico regulado por la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias el artículo 172 de la citada ley hace recaer la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y la promoción de la interrelación sistemática de acciones en el campo de la asistencia social, en un organismo del gobierno federal.

Dicho organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así lo establece el artículo 13 del capítulo segundo de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (*Diario Oficial de la Federación* 9 de enero de 1986).

El artículo 15 de dicho ordenamiento señala para el logro de los objetivos del organismo, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- La promoción y prestación de servicios de asistencia social.
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

La operación de dichos establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono es regulada por la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asis-

tencia Social en Casas Cuna", y la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Hogar para Menores".

Normas que tienen su definición en el artículo 14 de la Ley General de Salud (*Diario Oficial de la Federación* de febrero de 1984) que por ello entiende: "El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que establezcan los requisitos que deben satisfacer en la organización en materia de salubridad general, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias".

Cumpliendo con el ordenamiento del artículo 17 de las Normas Técnicas para la Prestación de Servicios de Asistencia Social, tanto en Casas Cuna como en Casas Hogar para Menores, se deben realizar actividades de apoyo jurídico en relación con los menores para investigar, regularizar su situación jurídica y apoyar el trámite de adopción.

Siendo necesario que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instrumentara un documento que norme las adopciones de los menores asistidos en sus establecimientos asistenciales creando, con apoyo de las Direcciones de Asistencia Jurídica, de Rehabilitación y Asistencia Social, Programación y Presupuesto, de la Dirección General del mismo, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones y Procedimientos.

Ordenamiento que rige la actividad del Consejo Técnico de Adopciones del sistema, cuyo objetivo es decidir, con base en estudios previos, la aceptación o denegación de las solicitudes presentadas para la adopción de los menores acogidos por el sistema, tanto de solicitantes nacionales como extranjeros.

IV. TRÁMITE INSTITUCIONAL

El trámite institucional de adopción se inicia en el sistema, con la entrega del formato de solicitud de adopción en el que el solicitante proporciona los datos más relevantes que son indicativos de la viabilidad de su solicitud, tales como la edad, el estado civil, la condición de vivienda, egresos, etcétera.

El mencionado formato también contiene una hoja en donde indica la documentación que se deberá presentar y los requisitos que ésta debe cumplir. En el caso de adopción por nacionales o extranjeros residentes en país diverso al nuestro, la documentación debe ser certificada por notario del país original, traducida por perito legalizada por el embajador o cónsul mexicano, todo esto para que tengan plena validez en México de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez presentado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada, se procede a practicar un análisis de los estudios socio-económicos y psicológicos de los solicitantes en las coordinaciones respectivas de la institución, las que presentarán sus resultados ante la Junta Interdisciplinaria para el Estudio de Solicitudes de Adopción. Las solicitudes que resulten positivas para la Junta Interdisciplinaria se presentarán ante el Consejo Técnico de Adopciones del sistema en el que se expone cada caso para el último dictamen que puede ser aprobado o rechazado. Cabe mencionar que la Junta Interdisciplinaria está integrada por el Director de Casa Cuna y los Coordinadores de los Servicios de Trabajo Social, Psicopedagogía, Médico y Jurídico. A su vez el Consejo Técnico de Adopciones lo forman las Juntas Interdisciplinarias de las dos Casas Cuna del Sistema, en calidad de Consejeros, siendo el Director de Asistencia Jurídica el Presidente; el Subdirector de Asistencia Jurídica, Secretario Ejecutivo y uno de los Coordinadores Jurídicos el Secretario Técnico.

En el caso de las solicitudes aprobadas por el Consejo de Adopciones del sistema, éstas quedan en lista de espera a que haya un menor cuya situación lo haga susceptible de adopción, esto es que tenga su problemática jurídica, social, médica y emocional resuelta. La asignación de menores a solicitantes también está a cargo de la Junta Interdisciplinaria, tomando en cuenta los perfiles y necesidades del menor y las características y posibilidades de los solicitantes.

Finalmente, una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes, y que las convivencias

del menor y los presuntos adoptantes demuestran una empatía, según la valoración de la Coordinación de Psicopedagogía de la institución, es canalizado el expediente a la Coordinación Jurídica en donde se inicia el procedimiento jurisdiccional de adopción. Es necesario aclarar que en el caso de la adopción por extranjeros o nacionales residentes fuera del país, este procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la Casa Cuna y las convivencias entre el menor y los adoptantes se inician una vez concluidas las diligencias de adopción, dado que el menor no puede salir del país si su situación legal no ha sido regularizada.

V. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El 29 de mayo de 1993 se concluyó en la Haya, Países Bajos, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Firmaron el acta final 36 países miembros y 30 países no miembros que fueron invitados a participar en la conferencia diplomática. La totalidad de ellos firmó el acta final conteniendo el texto definitivo.

El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día. Lo suscribieron *ad referendum*, con plenos poderes, los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

En nuestro país, por tratarse de una Convención Internacional, con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política, la Cámara de Senadores aprobó la Convención el 22 de junio de 1994 y se publicó el decreto de aprobación en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994.

Posteriormente, el 24 de octubre de 1994 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Promulgación del Ejecutivo Federal de la citada Convención.

Al ratificar la convención el decreto de promulgación señaló como autoridad central para la aplicación de la misma, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas.

Se recibió la notificación de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en el sentido de que para México la convención entró en vigor el 1º de mayo del año en curso.

Cabe aclarar que únicamente Rumanía, Sri Lanka, Chipre y España han ratificado la convención por lo que sólo con estos países, México estará en posibilidad de aplicar este acuerdo internacional.

La citada convención que es ley suprema de toda la Unión, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, confiere al DIF nacional y a los estatales la gran responsabilidad de convertirse en autoridad central en materia de adopción internacional.

Con base en los principios que se aprobaron en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a los derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales se realicen en consideración al interés superior del menor.

No obstante lo anterior, nuestro país no cuenta todavía con las reformas en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles en la mayoría de las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal.

Algunos estados de la República, como Quintana Roo, Morelos, Oaxaca, Estado de México, Puebla, Hidalgo y San Luis Potosí, han realizado sus reformas y contemplan la adopción plena, Nuevo León y Sinaloa se encuentran en el proceso de presentar sus propuestas de reformas ante el congreso local.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no contempla la adopción plena y la irrevocabilidad de la adopción, dos principios establecidos en la citada convención.

VI. CONCLUSIONES

Por lo anterior se hace necesario promover la aprobación de las citadas reformas, que en el caso del Distrito Federal se elaboraron desde el año de 1994, sin que a la fecha se hayan presentado para su discusión y aprobación ante el poder legislativo.

Entre los aspectos más relevantes que deben contemplar estas reformas encontramos:

- Incorporar las adopciones plenas, considerando la adopción simple que actualmente regula el Código Civil.
- No aceptar la adopción de adultos incapaces, toda vez que se presentan dos figuras que se excluyen, adopción y tutela.
- La adopción no debe admitir revocación.
- Regular la adopción de hecho.
- Incorporar lo relativo a la adopción internacional en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Si no contamos con el marco jurídico para regular adecuadamente la adopción en México no estaremos en posibilidad de cumplir con los principios que las convenciones internacionales establecen y más aún, no podremos brindar a nuestros niños la certeza jurídica que requieren ante la expectativa de contar con un hogar que les brinde el calor y el cariño y la atención que requieren para su pleno desarrollo físico y emocional.